



EXPEDIENTE N° : 315-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA 1  
 PLANTA HUACHIPA 8  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : PAPEL  
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS

H.T. N° 2016-I01-012007

Lima, 31 OCT. 2018

**VISTOS:** Las Actas de Supervisión N° 55-2014, N° 135-2014 y N° 54-2015 de fechas 24 de junio y 16 de octubre de 2014; y, 16 de abril de 2015, respectivamente, los Informes de Supervisión N° 69-2014-OEFA/DS-IND, N° 175-2014-OEFA/DS-IND y N° 066-2015-OEFA/DS-IND de fechas 11 de julio y 21 de noviembre de 2014; y, 22 de junio de 2015, respectivamente, el Informe Técnico Acusatorio N° 456-2016-OEFA/DS de fecha 9 de marzo de 2016; el Informe Final de Instrucción N° 112-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 21 de marzo de 2018; la Resolución Directoral N° 1229-2018-OEFA/DFAI, la Resolución N° 229-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Los días 24 de junio y 16 de octubre de 2014, así como el 16 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regulares a las instalaciones de las Plantas Huachipa 1 y Huachipa 8 de titularidad de Trupal S.A. (en adelante, **Trupal**). Los hechos detectados fueron recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Documentos sustentatorios de las acciones de supervisión**

Planta Industrial	Tipos de supervisión	Fechas de supervisión	Informes de supervisión <sup>2</sup>	Fechas de Informes	Informe Técnico Acusatorio
Huachipa 1	Regular	24 de junio de 2014	N° 0069-2014-OEFA/DS-IND	11 de julio de 2014	N° 456-2016/OEFA-DS del 9 de marzo de 2016
Huachipa 8					
Huachipa 1	Regular	16 de octubre de 2014	N° 175-2014-OEFA/DS-IND	21 de noviembre de 2014	
Huachipa 8					
Huachipa 8	Regular	16 de abril de 2015	N° 066-2015-OEFA/DS-IND	22 de junio de 2015	

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 456-2016/OEFA-DS<sup>3</sup> del 9 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las citadas acciones de supervisión, concluyendo que Trupal habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177.

<sup>2</sup> Los citados Informes de Supervisión se encuentran contenidos en un (1) disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de enero de 2018<sup>4</sup>, notificada el 19 de enero de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de marzo de 2018, con Carta N° 1012-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0112-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 21 de marzo de 2018 (en adelante **Informe Final**).
5. Mediante escrito con Registro N° 35050, de fecha 19 de abril de 2018<sup>5</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
6. Con fecha 31 de mayo de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1229-2018-OEFA/DFAI, en la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 9 de julio de 2018, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1229-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018.
8. Mediante Resolución N° 229-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de octubre de 2018, la Sala Especializada de Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1229-2018-OEFA/DFAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado y dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de



<sup>4</sup> Folios 71 al 78 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 23 a 78 del Expediente.





las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la PTAR) generados en la Planta Huachipa 8, toda vez que los dispuso hacia un relleno sanitario al considerarlos residuos sólidos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2014-PCM (en adelante, RLGSR).**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 055-2014<sup>7</sup>, 135-2014<sup>8</sup> y 54-2015<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió durante las supervisiones efectuadas, que el administrado no dispone los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Huachipa 8 como residuos peligrosos, tal como se detalla a continuación:



<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 31(reverso) del Anexo N° I.3 del Informe N° 0069-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 12 del Expediente.

Folio 126 (reverso) del Informe de Supervisión N° 175-2014-OEFA/DS IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 12 del Expediente.

Folio 112 (reverso) del Anexo N° I.3 del Informe N° 0066-2015-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 12 del Expediente.





Tabla N° 2: Hallazgos detectados durante las supervisiones efectuadas, relacionados a la disposición de lodos provenientes de la PTAR

Table with 4 columns: N°, Fecha de supervisión, N° Acta de supervisión, Descripción del hallazgo. It lists three instances of findings related to industrial sludge disposal.

- 13. En el Informe Técnico Acusatorio N° 456-2016/OEFA-DS del 9 de marzo de 2016<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizaría la disposición final de sus lodos residuales como residuos no peligrosos, sin que se haya descartado su peligrosidad.
14. Al respecto, de la revisión de la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2014<sup>11</sup> y 2015<sup>12</sup>, se advierte que el administrado ha dispuesto los lodos generados de la PTAR de la Planta Huachipa 8, como residuos sólidos no peligrosos, a través de un relleno sanitario y no en un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el RLGRS, lo que se aprecia en las imágenes siguientes:

Imágenes de formularios de declaración de manejo de residuos sólidos. Imagen 1 muestra los datos generales y características del residuo. Imagen 2 muestra la disposición final en un relleno sanitario y las medidas de protección al personal.



10 Folio 11 del Expediente: IV. CONCLUSIONES 90. Se decide acusar a la empresa Trupal S.A. por las presuntas infracciones: (...) - El administrado Trupal S.A. realizaría la disposición final de sus lodos residuales como residuos no peligrosos, sin que se haya descartado su peligrosidad. (...)
11 Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2014, registro N° 2015-E01-002785.
12 Declaración Manejo de residuos sólidos al año 2015, registro N° 2016-E01-007530.



DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS -AÑO 2015 -GENERADOR-			
<b>1.0 DATOS GENERALES</b>			
Razón social y siglas: TRUPAL S.A.			
N° RUC: 20418453177   E-MAIL: <a href="http://www.grupopbna.com/trupal.html">http://www.grupopbna.com/trupal.html</a>   Teléfono(s): 317-2600			
<b>1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)</b>			
Av. [x] Jr. [ ] Calle [ ] La Caplina N° 190			
Urbanización/Localidad: Complejo Huachipa		Distrito: Lurigancho	
Provincia: Lima		Departamento: Lima	
Representante Legal: Delgado Núñez, Norvil		D.N.I./E: 07663950	
Legionario responsable: Núñez Delgado Castro, Míster		C.I.P.: 82472	
<b>2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario):</b>			
Residuos sólidos No Peligrosos (I, noh, sech)			
<b>2.1 FUENTE DE GENERACIÓN</b>			
Actividad Generadora del Residuo	Insumos utilizados en el proceso	Tipo Res (1)	
i. Lodo de tinta con agua prensado (seco)	Lodo con tinta, herramientas e implementos de limpieza	IN	
<b>3.6 DISPOSICION FINAL</b>			
Razón social y siglas de la EPS-RS administradora: PETRAMAS SAC			
N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.	N° Autorización Municipal	N° Autorización del relleno	
EPV3-131-12	0702/2016	2001ALC MPH-M	
10003-2016/DIGESA			
<b>INFORMACION DEL SERVICIO</b>			
Método	Ubicación		
Relevo Sanitario para la disposición final de residuos no peligrosos	Distrito Huaycoloro Km 7.5h		
<b>3.7 PROTECCION AL PERSONAL</b>			
Descripción del Trabajo	N° de Personal en el Puesto	Riesgos a los que se exponen	Medidas de seguridad adoptadas
Llenar el lodo con montacargas al contenedor	2	Atrapeo, golpes, caída del residuo, malos olores	Gauchos, zapatos de seguridad, casco, lentes de seguridad, manguito, respirador para polvo y gases con filtro
<b>Imagen 3.</b> Registro de la Declaración de Residuos Sólidos Lodo, caracterizado como residuo no peligroso año 2015			<b>Imagen 2.</b> En el reverso de la hoja, se puede constatar que el lugar de disposición final fue el relleno sanitario de Huaycoloro.
Fuente: Folio 32, Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2015, registro N° 2016-E01-007530			Fuente: Folio 31, Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2015, registro N° 2016-E01-007530

15. Corresponde agregar que el artículo 27° del RLGRS<sup>13</sup>, aplicable a la fecha del incumplimiento; regula en sus numerales 1 y 2, la calificación de los residuos peligrosos, precisando que el Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria- DIGESA; en uso de los criterios, metodologías y guías técnicas emitidas, son las competentes para declarar la no peligrosidad de los residuos, cuando no exista mayor riesgo para la salud y el ambiente.
16. Así, el numeral 3 del citado artículo 27° concluye que se consideran como residuos peligrosos los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

#### Análisis de los descargos

En el escrito de descargos, el administrado reitera que los lodos generados en la PTAR de la Planta Huachipa 8, son considerados residuos sólidos no peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Traslado de Planta de cartón corrugado de Huachipa 1 a Huachipa 8", aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>14 15</sup>.

18. Al respecto, en el punto 3.6 del Informe N° 1390-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 28 de agosto de 2015, que constituye el sustento técnico de la Resolución Directoral N° 349-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015, que aprobó el DIA, se señala lo siguiente<sup>16</sup>:

#### **Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso**

Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten. Folio 82 del Expediente.

Debe precisarse que si bien el administrado, en su escrito de descargos ha señalado que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Traslado de Planta de cartón corrugado de Huachipa 1 a Huachipa 8", fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, de la revisión de los actuados y los medios probatorios aportados, la Resolución Directoral que aprobó el DIA es la Resolución Directoral N° 349-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015.

Páginas 10 y 11 de la Resolución Directoral N° 349-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015 que aprobó el DIA.





*“Agua: En toxicidad, cantidad y exposición: No se producen vertimientos a la red de alcantarillado o algún cuerpo receptor. El residuo líquido que se genera es tratado en la PTAR y es reutilizado en un 100% en la fabricación de adhesivos, por lo que el riesgo será No riesgo.*

*(...)*

*Residuos Sólidos: En toxicidad y cantidad el riesgo será bajo, debido a que se contará con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como la disposición será por medio de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos registradas, En exposición, las personas expuestas serán menor a 100 personas, por lo que el riesgo será Bajo.”*

19. De la revisión de lo antes expuesto, se evidencia que: (i) no se producirán vertimientos de agua a la red de alcantarillado, (ii) que el residuo líquido que se genera será tratado en la PTAR y es reutilizado al 100%; así como, (iii) que los residuos sólidos en toxicidad y cantidad el riesgo será bajo; no obstante, no se ha señalado manera expresa e indubitable que lodos producidos en la PTAR de la planta Huachipa 8, son no peligrosos.
20. Dicho esto, el administrado manifiesta que ha formulado una consulta al Ministerio del Ambiente (MINAM), solicitando opinión técnica vinculada a la determinación de peligrosidad de los efluentes provenientes de la PTAR de la planta Huachipa 8, para lo cual adjunta el cargo de prestación de la Carta S/N<sup>17</sup> dirigida a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, en los siguientes términos:

*“¿La determinación de la peligrosidad de los efluentes líquidos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se rige por lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o por lo dispuesto en un Informe Técnico llevado a cabo por un laboratorio no acreditado para dicho fin y que, además, se ampara en una norma del subsector hidrocarburos, a pesar de pertenecer TRUPAL al subsector Industria?”*

21. Respecto de la cual, mediante Carta N° 37-2017-MINAM/VMGA/DGRS<sup>18</sup>, el MINAM ha señalado:

1. *“Considerando que la actividad económica que realiza la empresa Trupal S.A. corresponde al Subsector manufacturera, los análisis físico-químicos y otros de sus residuos generados deben de ser comparados con los LMP para dicha actividad.*  
*(...)*
2. *Los informes y certificados que determinan una o más características de un producto, deben ser emitidos por laboratorios acreditados ante la autoridad competente.*  
*(...)*
3. *Conforme a lo señalado en el artículo 24” del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes. En ese sentido, correspondería al Ministerio de la Producción calificar como peligrosos o no peligrosos los lodos provenientes de la PTAR de la empresa Trupal S.A.” (Énfasis nuestro).*

22. De lo antes expuesto, se desprende que el MINAM no ha emitido pronunciamiento alguno que desvirtúe la presunción de peligrosidad que

<sup>17</sup> Medio probatorio contenido en el Anexo 1-C, contenido en el escrito de descargos prestado mediante escrito con Registro N° 35050.

<sup>18</sup> Medio probatorio contenido en el Anexo 1-D, contenido en el escrito de descargos prestado mediante escrito con Registro N° 35050.





mantiene los lodos generados en la PTAR de la Planta Huachipa 8, de titularidad del administrado.

23. Ahora bien, con fecha 10 de abril de 2018, el administrado cursó una carta a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, con la cual informó que cuenta con el Informe N° EA 35108, elaborado por la Consulta SGS y el Informe OS 06077-17/OMA - Informe de Monitoreo de Calidad de Lodos, del 21 de junio del 2017<sup>19</sup>, elaborado por la División de Medio Ambiente de Inspectorate Services Perú S.A.C., por lo que requiere un pronunciamiento respecto de la peligrosidad de los lodos generados en su planta; es decir, si éstos son considerados como residuos no peligrosos y deben ser dispuestos como tal.
24. En base a ello, el Informe N° 0499-2018-DCOVI/DIGESA del 19 de febrero de 2018, emitido por la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, que forma parte integrante del Oficio N° 0378-2017/DCOVI/DIGESA, no ha emitido un pronunciamiento vinculado a las condiciones de peligrosidad y/o no peligrosidad de los lodos generados en la PTAR de la planta Huachipa 8, siendo necesario considerar, adicionalmente, que mediante escrito de fecha 5 de abril de 2018, el administrado solicitó a la misma Dirección la aclaración del mencionado Informe.
25. Ahora bien, en el numeral 19 del Informe Final de Instrucción N° 0112-2018-OEFA/DFAI/SAFP, se precisó:

*“19. Cabe agregar que, al artículo 22 de la LGRS<sup>20</sup> define a los residuos sólidos peligrosos como aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Además, se considerarán peligrosos aquellos que presenten por lo menos una de las siguientes características: (i) autocombustibilidad, (ii) explosividad, (iii) corrosividad, (iv) reactividad, (v) toxicidad, (vi) radiactividad o patogenicidad.”*

26. Al respecto, el administrado reitera que el informe N° EA 351087 elaborado por la consultora SGS del Perú el 20 de enero 2017<sup>21</sup>, concluye que los lodos provenientes de su planta de tratamiento de agua residual constituyen residuos sólidos no peligrosos.
27. Asimismo, ratifica que el Informe OS 06077-17/OMA - Informe de Monitoreo de Calidad de Lodos, del 21 de junio del 2017<sup>22</sup>, elaborado por la División de Medio Ambiente de Inspectorate Services Perú S.A.C., también concluye que las concentraciones obtenidas de la muestra de lodo, no tienen niveles de toxicidad elevados y no presentan características de corrosividad, inflamabilidad y reactividad, por lo que se descarta el carácter de peligrosidad de dichos

Folios 147 a 156 del Expediente.

Ley General de Residuos Sólidos – Ley N°27314

“ Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.”

<sup>21</sup> Folios 126 a 145 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 147 a 156 del Expediente.



residuos. Asimismo, afirma que actualmente los lodos generados se disponen a través de una EPS debidamente autorizada por DIGESA.

- 28. Sobre el particular, se debe reiterar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 27° del RLGRS<sup>23</sup> se considera que los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales constituyen residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre mediante estudios técnicos que los mencionados lodos no tengan características de peligrosidad.
- 29. Sin embargo, el administrado no ha acreditado que los lodos generados en la Planta Huachipa 8 hayan sido calificados por la autoridad competente de acuerdo al Anexo 4 del RLGRS, a efectos de calificar la no peligrosidad de los mismos.
- 30. A efectos de evidenciar la no peligrosidad de los referidos lodos, el administrado únicamente ha remitido el informe N° EA 351087 elaborado por la consultora SGS del Perú el 20 de enero 2017 y el Informe OS 06077-17/OMA - Informe de Monitoreo de Calidad de Lodos, del 21 de junio del 2017, elaborado por la División de Medio Ambiente de Inspectorate Services Perú S.A.C., los cuales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27° del RLGRS y como se ha señalado en el numeral 15 del Informe Final, no acreditan la no peligrosidad de los lodos.
- 31. Asimismo, de la revisión de los resultados de los informes presentados por el administrado, se advierte en la muestra tomada la presencia de metales como: Arsénico, Cadmio, Plomo y Mercurio; elementos contaminantes que lo califican como peligroso, de conformidad con el Anexo 4 del RLGRS.
- 32. Adicionalmente, y conforme se ha señalado en el numeral 17 del Informe Final, tanto el análisis realizado por la empresa SGS del Perú como Inspectorate Services Perú S.A.C, no es completo respecto al análisis de patogenicidad, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 6 del RLGRS<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso**

- 1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,
- 2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.
- 3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten. (...)”

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**ANEXO 6  
LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS**

- 1. Explosivos
- 2. Sólidos inflamables
- 3. Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea
- 4. Sustancia o residuos que en contacto con el agua, emiten gases inflamables
- 5. Oxidantes
- 6. Peróxidos orgánicos
- 7. Tóxicos (Venenos) agudos
- 8. Sustancias infecciosas
- 9. Corrosivos
- 10. Sustancias que liberan de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua
- 11. Sustancias tóxicas
- 12. Ecotóxicos
- 13. Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.





33. En tal sentido, los estudios técnicos presentados por el administrado no desvirtúan la condición de peligrosidad de los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento de agua residual, conforme a lo establecido en el artículo 27° del RLGRS<sup>25</sup>.
34. Cabe agregar que, al artículo 22 de la LGRS<sup>26</sup> define a los residuos sólidos peligrosos como aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Además, se considerarán peligrosos aquellos que presenten por lo menos una de las siguientes características: (i) autocombustibilidad, (ii) explosividad, (iii) corrosividad, (iv) reactividad, (v) toxicidad, (vi) radiactividad o patogenicidad.
- c) Análisis de subsanación:
35. En el presente caso, Trupal remitió diversos “Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos” de los años 2017 y 2018; sin embargo, del análisis de los documentos mencionados se aprecia que el punto inicial de recojo de los lodos fue en la Av. Las Torres N° 743, Lurigancho Chosica – Lima y el punto final de disposición fue el Relleno de Seguridad de la empresa Petramas.
36. Dicha dirección mencionada corresponde a la Planta Huachipa N° 13<sup>27</sup>, no obstante la planta industrial materia de análisis es la Planta Huachipa (Unidad 1 y 8) ubicada en la Av. La Capitana 190 - 240, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima. Por ende, no corresponde la valoración de los documentos que se detallan a continuación:

### Resumen de Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos – 2017-2018

Año	Código	Generador	Residuo	Dirección	Empresa Operadora de Residuos Sólidos	Fecha de disposición final	Destino Final
2018	001342-2018	Trupal	Lodos compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima	Gestión de Servicios Ambientales S.A.	02/02/2018	Relleno de Seguridad
2018	001336-2018		Lodos compactados	No indica dirección		No se visualiza	-

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**“Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso**

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten. (...)”

<sup>26</sup> Ley General de Residuos Sólidos – Ley N°27314

**“ Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos**

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.”

<sup>27</sup> De la revisión de la Resolución Directoral N° 529-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de diciembre del 2016 se aprecia que Trupal obtuvo la certificación ambiental para la unidad productiva denominada Planta Huachipa N° 13, consignando como dirección a la Av. Las Torres N° 473, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.





2018	001455-2018	Lodos compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima	14/02/2018	Petramas
2018	001465-2018	Lodos compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima	25/02/2018	
2017	004346-2017	Lodos semisólido peligroso	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima	15/08/2017	
2017	007207-2017	Lodos semisólidos	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima	11/08/2017	
2017	007224-2017	Lodos prensado	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima	19/08/2017	
2017	004302-2017	Lodos semisólido compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima	31/08/2017	
2017	011110-2017	Lodos semisólidos	Av. Las Torres, Lurigancho-Lima	06/11/2017	
2017	011124-2017	Lodos compactados	Av. Las Torres, Lurigancho-Lima	19/11/2017	
2017	011055-2017	Lodos compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima	No se visualiza	
2017	011111-2017	Lodos compactados	Av. Las Torres, Lurigancho-Lima	23/10/2017	
2017	011123-2017	Lodos compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima	30/10/2017	
2017	011091-2017	Lodos prensado	Av. Las Torres, Lurigancho-Lima	09/10/2017	
2017	011145-2017	Lodos compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima	22/11/2017	

37. Sin embargo, Trupal remitió un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2017, documento con código N° 011052-2017 de fecha 22 de setiembre del 2017, apreciándose que dispuso 12 contenedores conteniendo residuos semisólidos de lodos compactados a través de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos "Gestión de Servicios Ambientales S.A."<sup>28</sup> hacia el relleno de seguridad de la empresa Petramas, con fecha 22 de setiembre de 2017, con lo que dio por subsanado el presente hecho detectado.

38. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>30</sup>, establecen la figura de la



<sup>28</sup> De la consulta en línea del portal de DIGESA, se verificó que la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A. cuenta con la aprobación de realizar el transporte de residuos peligrosos:

Razón social	RUC	No	Recolección	Transporte	Fecha de registro	Vigente hasta	Observaciones
Gestión de Servicios Ambientales S.A.C	20507850091	EC-1501-066.16	X	X	03-10-16	03-10-20	Peligrosos

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>30</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

39. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa<sup>31</sup>.
40. En el presente caso, se advierte que la Dirección de Supervisión no requirió al administrado la subsanación del hallazgo detectado<sup>32</sup>; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.**
41. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en el acápite III.1 de la presente Resolución, respecto a que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>33</sup>.
42. En atención a lo desarrollado y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Trupal, en este extremo.**

**III.1. Hecho imputado N° 2:** El administrado no cumplió con presentar la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión regular efectuada el 24 de junio de 2014 en las Plantas Huachipa 1 y Huachipa 8, toda vez que no presentó:

- ✓ Copia del recibo de consumo de agua subterránea de los últimos seis (6) meses del 2014.
- ✓ Diagrama de balance hídrico detallado.
- ✓ Memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- ✓ Certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación.
- ✓ Relación de sustancias químicas (declaradas en el EIA-Huachipa 1 y/o DIA-Huachipa 8), con sus respectivas hojas de seguridad.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>31</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”

<sup>32</sup> Conforme se aprecia en el punto 11, verificación de obligaciones, del Acta de Supervisión de fecha 11 de junio de 2017.

<sup>33</sup> Cabe señalar que la fecha de traslado de los residuos peligrosos- lodos generados en la PTAR- es el 22 de setiembre de 2017 y el Procedimiento Administrativo Sancionador inició el 19 de enero de 2018; es decir, el administrado subsanó la conducta de manera voluntaria antes del inicio del PAS.





Incluye las fichas Técnicas de los tintes ecológicos/biodegradables.

- ✓ Plano de almacén de residuos sólidos.
- ✓ Respuesta de PRODUCE sobre la solicitud de evaluar los efluentes tratados.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

43. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 55-201434 y en el Informe N° 69-2014-OEFA/DS-IND35, durante la acción de supervisión efectuada el 24 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, entre otros documentos, la copia del recibo de consumo de agua subterránea de los últimos seis (6) meses del 2014, el diagrama de balance hídrico detallado, la memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales, el Certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación, la relación de sustancias químicas (declaradas en el EIA-Huachipa 1 y/o DIA-Huachipa 8), con sus respectivas hojas de seguridad, el plano de almacén de residuos sólidos y la respuesta de PRODUCE sobre la solicitud de evaluar los efluentes tratados, entre otros, otorgándole como plazo para la presentación de la documentación requerida el 30 de junio de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Orden	Detalle
1	Copia del recibo de consumo de agua subterránea de los últimos seis (6) meses del 2014.
2	Diagrama de balance hídrico detallado.
3	Memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales.
4	Certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación.
5	Relación de sustancias químicas (declaradas en el EIA-Huachipa 1 y/o DIA-Huachipa 8), con sus respectivas hojas de seguridad. Incluye las fichas Técnicas de los tintes ecológicos/biodegradables.
6	Plano de almacén de residuos sólidos.
7	Respuesta de PRODUCE sobre la solicitud de evaluar los efluentes tratados.

44. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que:

<sup>34</sup> Folio 33 del Anexo N° 1.3 del Informe N° 0069-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 1 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 5 del Informe N° 0069-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 12 del Expediente:

"(...)

**7.6.1 REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO**

(...)

N°	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA PLANTA HUACHIPA 1 - 8	RESPUESTA DEL ADMINISTRADO
(...)		
3.	Copia de recibo de consumo de agua subterránea de los últimos 6 meses.	No presentó.
(...)		
9.	Diagrama de balance hídrico detallado	No presentó.
(...)		
11.	Memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales.	No presentó.
12.	Certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación.	No presentó.
13.	Relación de sustancias químicas (declaradas en el EIA-Huachipa 1 y/o DIA-Huachipa 8), con sus respectivas hojas de seguridad. Incluye las fichas Técnicas de los tintes ecológicos/biodegradables.	No presentó.
(...)		
18.	Plano de almacén de residuos sólidos.	No presentó.
19.	Respuesta de PRODUCE sobre la solicitud de evaluar los efluentes tratados.	No presentó.

(...)"





“(…) El administrado Trupal S.A. no remitió a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información requerida dentro del marco de la supervisión realizada el 24 de junio de 2014. (…).”

### Análisis de subsanación efectuada el 02 de julio de 2014

45. Si bien mediante escrito del 02 de julio del 2014<sup>36</sup>, el administrado presentó parte de la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión, se verifica el siguiente detalle:

Orden	Detalle	¿Los documentos fueron presentados el 2 de julio de 2014?
1	Copia del recibo de consumo de agua subterránea de los últimos seis (6) meses del 2014.	NO
2	Diagrama de balance hídrico detallado.	SÍ
3	Memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales.	NO
4	Certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación.	SÍ
5	Relación de sustancias químicas (declaradas en el EIA-Huachipa 1 y/o DIA-Huachipa 8), con sus respectivas hojas de seguridad. Incluye las fichas Técnicas de los tintes ecológicos/biodegradables.	SÍ
6	Plano de almacén de residuos sólidos.	NO
7	Respuesta de PRODUCE sobre la solicitud de evaluar los efluentes tratados.	NO

46. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.



47. En ese sentido, el administrado corrigió la conducta infractora en el extremo de presentar el Diagrama de balance hídrico detallado, el Certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación, la Relación de sustancias químicas (declaradas en el EIA-Huachipa 1 y/o DIA-Huachipa 8), con sus respectivas hojas de seguridad e Incluye las fichas Técnicas de los tintes ecológicos/biodegradables mediante la presentación del escrito con fecha 2 de julio de 2014, de manera voluntaria y el presente PAS inició el 19 de enero de 2018; por lo cual, corresponde tener por subsanado el presente incumplimiento respecto a los documentos N° 2, 4 y 5 del cuadro detallado en el numeral 45 de la presente Resolución Directoral.



### Análisis de descargos respecto a los documentos faltantes

48. Mediante escrito con Registro N° 15049 del 15 de enero de 2018, el administrado indicó que cumplió con la presentación digital de la documentación

<sup>36</sup> Presentado con Registro N° 027531.





requerida, el 2 de julio del 2014<sup>37</sup>; sin embargo, como se ha indicado líneas arriba, no presentó:

Orden	Detalle	¿Los documentos fueron presentados el 2 de julio de 2014?
1	Copia del recibo de consumo de agua subterránea de los últimos seis (6) meses del 2014.	NO
3	Memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales.	NO
6	Plano de almacén de residuos sólidos.	NO
7	Respuesta de PRODUCE sobre la solicitud de evaluar los efluentes tratados.	NO

49. En ese punto, corresponde realizar un análisis de la documentación presentada por el administrado en tanto con la finalidad de cumplir con el requerimiento de la Dirección de Supervisión.

**Copia del recibo de consumo de agua subterránea de los últimos seis (6) meses del 2014**

50. En el escrito con registro N° 027531 de fecha 02 de julio de 2014, el administrado presentó la Resolución Administrativa N° 319-2002-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 15 de octubre de 2002 emitida por el Ministerio de Agricultura, la Resolución Administrativa N° 199-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 10 de noviembre de 1998 y la Resolución Administrativa N° 098-2009-ANA/ALA.CHRL de fecha 2009 emídida por la Autoridad Nacional de agua, en referencia al uso del agua subterránea.

51. Sobre el particular corresponde precisar que en la Resolución Administrativa N° 319-2002-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, establece que el caudal es de 20 l/s a razón de 20 horas/ 7 días/semanas y 12 meses del año, equivalente hasta 525,600m<sup>3</sup>, la Resolución Administrativa N° 199-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, establece que el caudal es de 47 l/s a razón de 6 días/semanas y 12 meses del año, equivalente hasta 422,323.2 m<sup>3</sup> y con respecto a la Resolución Administrativa N° 098-2009-ANA/ALA.CHRL de tallando que el pozo 3 (sólo emergencias, es decir no opera mientras se extrae agua del pozo 1 y 2) tiene una profundidad de 1000m.

52. Asimismo, en dichos descargos se evidencia que las licencias de uso de aguas subterráneas fueron otorgadas a la empresa GLORIA S.A., y esta se encargaría de brindar dicho recurso al administrado, por lo que el cumplimiento del compromiso de los pagos por el uso de agua subterránea no recae sobre el administrado.

53. Por lo tanto, la finalidad de este requerimiento es: (i) verificar que cuenta con la autorización correspondiente, (ii) que el volumen extraído sea congruente con lo autorizado y (ii) verificar la el uso del agua subterránea.

54. Si bien es cierto, el administrado no adjuntó los recibos de consumo de agua; ello no afectó el acceso a la información que requirió el OEFA; toda vez que, el tarifario del agua es proporcional a lo establecido en las autorizaciones

<sup>37</sup> Folio 53 del Expediente.





correspondientes y además se verifica que el administrado cuenta con la certificación por la autoridad competente y se conoce el volumen que se extrae de manera mensual; asimismo, corresponde precisar que el pago correspondiente al uso de agua subterránea no constituye una obligación; no resultando viable exigir la presentación de documentos con los que el administrado no cuenta o no mantiene la obligación de custodiar; motivo por el cual, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo de no haber presentado la información detallada en el numeral 1** del cuadro contenido en el numeral 45 de la presente Resolución Directoral.

### **Memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales**

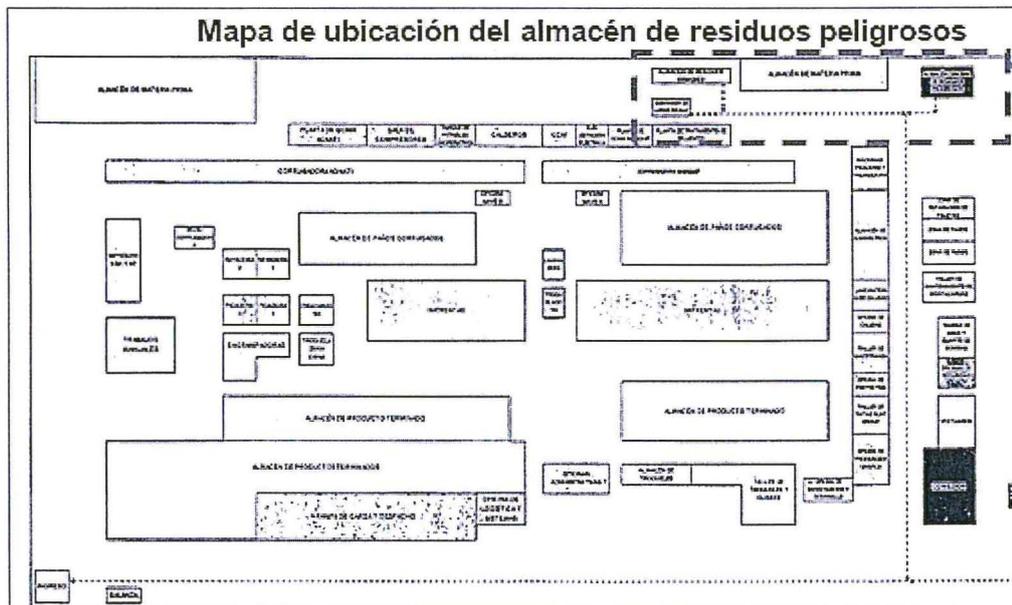
55. En el escrito con registro N° 54808 de fecha 05 de agosto 2016, obra la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes de Huachipa 8, en el cual se detalla los tipos de tanques que tienen implementado, el área y su capacidad de almacenamiento (volumen), los insumos químicos utilizados para el tratamiento (coagulante, floculante y tierra de atomea), la dosis aplicada, procedimiento y volumen generado en su proceso productivo.
56. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
57. En ese sentido, el administrado corrigió la conducta infractora en el extremo de presentar la memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales mediante la presentación del escrito con fecha 05 de agosto de 2016, de manera voluntaria y el presente PAS inició el 19 de enero de 2018; por lo cual, corresponde tener por subsanado el presente incumplimiento y **declarar el archivo del PAS en el extremo de no haber presentado la información detallada en el numeral 3** del cuadro detallado en el numeral 45 de la presente Resolución Directoral.



### **Plano de almacén de residuos sólidos.**

58. En el escrito con registro N° 02785 de fecha 18 de enero de 2015, el administrado presentó un mapa de su planta industrial, donde se puede apreciar la ubicación del almacén de residuos comunes y peligrosos. Cabe mencionar que dicho escrito corresponde al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
59. Si bien es cierto el administrado presentó un mapa y no un plano, como lo solicitó la Autoridad Acusatoria; este no pierde su finalidad, toda vez que dicha documentación es requerida para precisar el lugar de ubicación, así verificar que estos se encuentren alejadas de las zonas de producción, oficinas, almacenes, entre otros; tal como se establece en artículo 40° del RLGR, por lo que se debe considerar que con la presentación de dicho documento, se dio por atendido el requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión.





Fuente: Escrito con registro N°02785

- 60. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 61. En ese sentido, el administrado corrigió la conducta infractora en el extremo de presentar el plano de almacén de residuos sólidos mediante la presentación del escrito con fecha 18 de enero de 2015, de manera voluntaria y el presente PAS inició el 19 de enero de 2018; por lo cual, corresponde tener por subsanado el presente incumplimiento y **declarar el archivo del PAS en el extremo de no haber presentado la información detallada en el numeral 6 del cuadro detallado en el numeral 45 de la presente Resolución Directoral.**



**Respuesta de PRODUCE sobre la solicitud de evaluar los efluentes tratados.**

- 62. En el escrito con registro N° 015049 de fecha 18 de febrero de 2018, el administrado presentó la carta N° 37-2017-MINAM/VMGA/DGRS de fecha 24 de noviembre de 2017, en la cual el Ministerio del Ambiente responde a su consulta, tal como se muestra a continuación:

*Conforme a lo señalado en el artículo 24° del Decreto Supremo 057-2004-PCM, los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes. En ese sentido, **correspondería al Ministerio de la Producción calificar como peligrosos o no peligrosos los lodos provenientes de la PIAR de la empresa Trupal S.A.***



- 63. De la información aportada por el administrado se evidencia que, mediante carta N° 37-2017-MINAM/VMGA/DGRS de fecha 24 de noviembre de 2017, el Ministerio del Ambiente, recomienda dirigir la consulta al Ministerio de la Producción.





65. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del expediente administrativo no se evidencia que el administrado hubiera realizado la consulta a PRODUCE respecto a la determinación o caracterización de los efluentes tratados, por lo que no resulta posible presentar la información requerida por la Dirección de Supervisión; en tanto no resulta viable exigir la presentación de documentos con los que el administrado no cuenta o no mantiene la obligación de custodiar; motivo por el cual, corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo de no haber presentado la información detallada en el numeral 7 del cuadro detallado en el numeral 45 de la presente Resolución Directoral.
66. Por lo antes expuesto, corresponde archivar el hecho imputado N° 2 efectuado contra el administrado en la Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de enero de 2018, referido a no haber presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión regular del 24 de junio de 2014 en las Plantas Huachipa 1 y Huachipa; en todos sus extremos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Trupal S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

EMC/JRF

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



